



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de mayo de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Defensor Público Oficial de Niños, Niñas y Adolescentes en la causa Acumar y otros s/ Asentamiento Lamadrid (bajo Autopista Pedro de Mendoza) y otro s/ contencioso administrativo - varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, parcialmente a cargo de la ejecución de la sentencia dictada por esta Corte en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo", rechazó la solicitud realizada por el titular de la Defensoría n° 2 ante los juzgados federales en lo criminal y correccional de la ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que se aplique la ley local 2240 al proceso de relocalización del asentamiento Lamadrid, por estar ubicado el barrio dentro de una zona declarada por la mencionada norma "en emergencia urbanística y ambiental".

Para resolver del modo en que lo hizo, el magistrado consideró que la presente causa se halla enmarcada "en un 'convenio marco' firmado en 2010 debiendo regirse la relocalización por aquellas pautas", y a continuación afirmó que "ello no implica que la solución habitacional signifique el desarraigo sino una mejora en la calidad de vida del sujeto, siendo para ello válidas las opciones brindadas por la jurisdicción, al menos hasta el momento".

Contra esa decisión, el Defensor Público Oficial, en su carácter de representante promiscuo de los niños, niñas y adolescentes, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 148/165), cuya denegación (fs. 414/415 vta.) dio origen a la presente queja.

2°) Que el recurrente sostiene que la sentencia apelada es arbitraria por carecer de fundamentación y prescindir de la ley aplicable al caso. Asimismo, afirma que existe en el caso cuestión federal que justifica la habilitación del recurso extraordinario, por encontrarse en tela de juicio el alcance e interpretación del derecho a la vivienda adecuada, a la igualdad y al interés superior del niño, todos ellos garantizados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella (art. 75, inc. 22) y, especialmente, los derechos de los niños, niñas y adolescentes previstos en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en los arts. 19, 24 y 27 de la ley 26.061, que consagran el derecho a ser oído y a participar en todo asunto que los afecte, así como el derecho a mantener el centro de vida, contemplado en el art. 3°, inc. f de la mencionada ley.

Se agravia, concretamente, porque entiende que al resolver que el proceso de relocalización de los habitantes del asentamiento Lamadrid debe regirse por el Convenio Marco para el cumplimiento del Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios en Riesgo Ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo, suscripto entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado Nacional y la ACUMAR el 20 de diciembre de 2010, y no por lo dispuesto en la ley local 2240, el tribunal a



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

quo omitió considerar que ambas normas resultan complementarias y no excluyentes entre sí. Sostiene que ello es así, en tanto la citada ley tiene como objetivo resolver el déficit de vivienda existente en los inmuebles ociosos y documentados en su Anexo y ubicados en el polígono delimitado por la Av. Regimiento de Patricios, la Av. Martín García, la Av. Paseo Colón, la Av. Brasil y la Av. Pedro de Mendoza y en su art. 1° declara la Emergencia Urbanística y Ambiental de la zona detallada. Por otro lado, según señala, el Convenio Marco suscripto como consecuencia del programa establecido por esta Corte en la sentencia del 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622) -que tiene entre sus objetivos la mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca así como la recomposición del ambiente- prevé entre los compromisos a cargo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la promoción de las expropiaciones y/o acuerdos que fueren necesarios para liberar fracciones que puedan utilizarse en urbanizaciones y/o relocalizaciones para mejorar las condiciones de contención social de las familias. De lo expuesto, según sostiene, se desprende que la ley y el convenio marco referidos tienen objetivos similares, en tanto ambas normas persiguen mejorar la calidad de vida de los habitantes. Afirma que la decisión apelada desconoce que la ley 2240 permite que la relocalización se efectúe sin obligar a los afectados a abandonar su centro de vida, lo que en definitiva genera relocalizaciones consentidas en consonancia con la mencionada sentencia. Expresa que las viviendas de sus representados padecen una doble amenaza ambiental, ya que por un lado están dentro de la nómina de villas y asentamientos en riesgo ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo y, por el otro, se

ubican exactamente bajo la autopista; y alega que no se presenta en el caso la necesidad de reparar el daño a la salud de las familias mediante su reubicación por fuera del barrio.

Por otra parte, considera que la propuesta efectuada por el Gobierno de la ciudad a través del Instituto de la Vivienda para dicho asentamiento, convalidada mediante la sentencia que apela, resulta arbitraria y violatoria del derecho a la igualdad de sus representados, en tanto prevé como única opción la de tomar un crédito de difícil acceso, mientras que en otros casos comprendidos en la causa "Mendoza" se habría ordenado a los municipios obtener tierras y construir viviendas; y entiende que la imposición de la carga de un crédito, viola lo dispuesto en la Observación General 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre Derecho a la Vivienda, que establece que los gastos deben resultar soportables, es decir, que no deben generar una carga innecesaria para el grupo familiar.

3°) Que, en primer término, cabe recordar que mediante las decisiones adoptadas el 8 de julio de 2008 y el 10 de noviembre de 2009 en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios-daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo", esta Corte estableció la vía del recurso extraordinario federal para las apelaciones contra las decisiones de los jueces que tienen delegada la ejecución de la sentencia (Fallos: 331:1622, considerando 21 y 332:2522, considerando 7°), razón por la cual la decisión apelada fue emitida por el superior tribunal de la causa.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por lo demás, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que se verifica en autos, toda vez que el apelante no tiene otra oportunidad para replantear sus agravios (cfr. arg. Fallos: 319:1101; 324:826) vinculados con la aplicación al caso de la ley local 2240.

4°) Que el apelante impugna la sentencia mediante la alegación de falta de fundamentación, supuesto que, sin perjuicio de las cuestiones federales invocadas, compete tratar en primer lugar pues, tal como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido esta Corte, en el caso de existir arbitrariedad, en rigor, no habría una sentencia propiamente dicha (cfr. Fallos: 318:189; 322:904; 323:35; 330:1903; entre otros).

5°) Que en autos, los agravios del Defensor Público Oficial fundados en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia constituyen sustento suficiente para la procedencia de la apelación federal, pues los motivos por los que el tribunal omitió la aplicación al caso de la ley local 2240 no satisfacen las exigencias de fundamentación que esta Corte ha especificado en sus precedentes (Fallos: 236:27; 317:1455; 322:995).

En efecto, resultan afirmaciones meramente dogmáticas, fundadas en la sola voluntad del juzgador aquellas según las cuales: a) la causa debe regirse por el "convenio marco" firmado en 2010; b) "ello no implica que la solución

habitacional signifique el desarraigo sino una mejora en la calidad de vida del sujeto"; y c) resultan "válidas las opciones brindadas por la jurisdicción, al menos hasta el momento", sin que exista un análisis previo que permita determinar si las pautas que surgen del Acuerdo Marco suscripto en el año 2010 entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Estado Nacional y la ACUMAR y las previsiones de la ley local 2240 son compatibles o complementarias.

6°) Que en este punto cabe señalar que el art. 1° de la ley local 2240 declara la "Emergencia Urbanística y Ambiental, en lo que hace a la vivienda, servicios, equipamiento, espacios verdes y de actividades productivas, al polígono delimitado por las Av. Regimiento de Patricios, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil y Av. Pedro de Mendoza" y establece que "para dar cumplimiento a los objetivos de renovación y consolidación urbana y mejoramiento ambiental del polígono delimitado en el art. 1°...deberá intervenir sobre los inmuebles ociosos privados, para lograr su integración y puesta en valor social, tomando como marco de referencia el Anexo I" (art. 3°). El mencionado Anexo establece que el proyecto alternativo allí contemplado implica, entre otras cosas, "la recuperación del Barrio de La Boca mediante la Construcción de viviendas nuevas en inmuebles ociosos propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de particulares...". Asimismo, dispone el modo en que se desarrollará el citado proyecto y determina que se llevará a cabo "Modificando la propuesta del IVC de imponer un complejo habitacional modelo... para trocársela por una propuesta urbanística sustentable",

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

"Ampliando el concepto de obra pública para vivienda y generación de empleo, distribuyendo la inversión del Estado entre más gente, convocando a PYMES, cooperativas, y organizaciones en lucha por una vivienda digna a producir su construcción..." y "Decidiendo desde el Poder Ejecutivo políticas públicas que garanticen la inclusión social, la mejora del ambiente y la participación ciudadana en el cumplimiento de todas nuestras garantías constitucionales" (fs. 2 y subsiguientes del recurso de hecho).

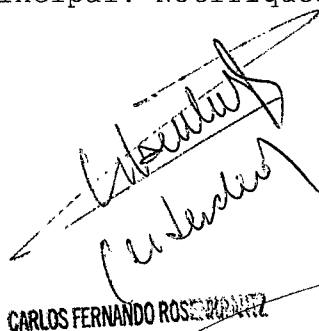
En tales condiciones, más allá de lo que establezca el Convenio Marco al que se hace referencia en la resolución apelada, lo cierto es que la superposición de los ámbitos geográficos de aplicación de ambas normas no está discutida en el caso y, en tales condiciones, el magistrado delegado debió, como mínimo, valorar que la ley local 2240 también se dirige, en parte, a resolver el problema de vivienda de los menores que habitan en la zona, representados por el apelante.

7°) Que, por lo demás, tampoco analizó el juez a quo si la solución propuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires consistente en el otorgamiento de créditos como única opción para todos los grupos familiares del asentamiento configura un mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca Matanza-Riachuelo en los términos de la sentencia dictada por esta Corte en la causa "Mendoza" (Fallos: 331:1622), extremo que también debió ser considerado.

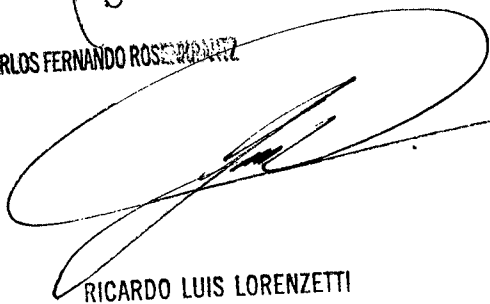
8°) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada resulta infundada y no constituye un acto jurisdiccional válido

con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, por lo que corresponde su descalificación (Fallos: 325:1744, entre muchos otros).

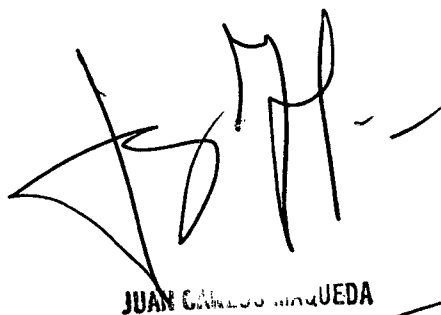
Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENDO



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS LINQUEDA



HORACIO ROSATTI

DISI -/Y-



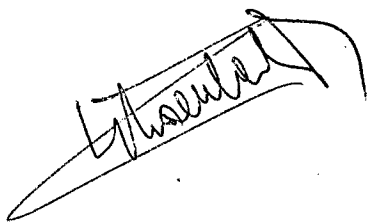
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifiquese y, previa devolución de los autos principales, oportunamente, archívese.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por el Dr. Néstor Pablo Barral, Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría n° 2 ante los juzgados federales en lo criminal y correccional de Morón.

Tribunal de origen: Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón.